

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,
DOCTOR ALI LOZADA PRADO.**

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento, legal y legítimamente desde el 29 de octubre de 2011, como Procuradora Común de los Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a la empresa patronal usuaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en el proceso de ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que propuso la citada empresa, ante usted atentamente comparezco, digo y solicito:

PRIMERA INSISTENCIA

PRIMERO: La Corte Constitucional en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente, como máximo Tribunal de Justicia Constitucional, dictó en forma clara y precisa, el 18 de abril de 2018, la sentencia vinculante No. 141-18-SEP-CC dentro de la acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP propuesta por Cervecería Nacional CN S.A., la cual fue declarada y ampliada en auto dictado el 18 de julio de 2018.

En la sentencia la Corte Constitucional declaró la vulneración de nuestro derecho constitucional a participar de las utilidades de la empresa cervecera accionante, ordenando la reparación integral a cargo de ésta y dispuso como parte de la reparación el pago de la respectiva indemnización económica, delegando al Ministro de Trabajo que determine, mediante resolución, su cuantificación.

En el auto del 18 de julio de 2018, la Corte aclaró y amplió la sentencia indicando que los titulares del derecho vulnerado somos todos los trabajadores de las empresas intermediarias vinculadas a la usuaria que habíamos laborado para Cervecería Nacional, en calidad de tercerizados, durante el período 1990-2005.

LA REPARACION INTEGRAL.- El art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, señala:

“Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad trasgredidos. Dispondrá, así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido jurisprudencialmente que:

“La reparación económica es una medida de la reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios ocasionados como consecuencia de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional... La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados”.

Como se puede apreciar, la reparación integral ordenada en la referida sentencia constituye un derecho humano que debe ser cumplido, respetado y hacer respetar, y aplicarlo directamente por toda servidora o servidor público, SIN EXCEPCION ALGUNA, puesto que la sentencia que la dispone es “inalienable, intangible y vinculante ergo omnes”.

VALORES QUE INTEGRAN LA REPARACIÓN ECONOMICA.

La reparación económica está integrada conforme al art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 86, numeral 3; 18 y 19 de la LOGJCC y las múltiples sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional, por:

- 1) El monto de las utilidades impagas.
- 2) Los intereses legales; y,
- 3) Las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales.

SEGUNDO: La Corte Constitucional el 13 de enero de 2021 dictó el Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21, en el que dispone en su página 9, acápite **IV. Decisión**, literal a) numeral 8: *“Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de*

15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común... ”.

En relación con esta disposición, en nuestro escrito del 1 de febrero de 2021 presentado ante la Corte Constitucional, a las 12h40, expresé, entre otras manifestaciones:

- 1) Que, en el caso EXISTE en el proceso una procuradora común (Jacqueline Vallejo Pozo) nombrada por los extrabajadores en Asamblea General y ratificada, además, por escritos presentados dentro del proceso y en el Ministerio del Trabajo.
- 2) Que, los varios escritos de comparecencia a la acción extraordinaria de protección están firmados por las y los compañeros Extrabajadores en que nombran a Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común.
- 3) Que, durante todo el proceso la única persona que ha ejercido plenamente la procuración común ha sido la exponente, Jacqueline Vallejo Pozo, y lo he hecho a nombre y en representación de todos los Extrabajadores, sin excluir a persona alguna.
- 4) Que, durante todo el proceso la que ha presentado peticiones debidamente fundamentadas en derecho, ha sido la exponente, Jacqueline Vallejo Pozo, con el patrocinio de los abogados Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Luis Humberto Zúñiga, Doctores Edwin Salazar y Julio César Cueva.
- 5) Que, dentro del proceso no existe un solo escrito por el que se me remueve de mis funciones, ni que se me revoca la calidad de procuradora común, sino por el contrario muchos escritos donde se ratifica mi designación y se respaldan las alegaciones realizadas por la procuradora común Jacqueline Vallejo Pozo.

Por lo tanto, existe un error de buena fe en el auto del 13 de enero de 2021 en la parte en que se dispone que los Extrabajadores nombren un procurador común, error sujeto a ser corregido.

Sin embargo de lo anterior y como lo he dado a conocer tantas, pero tantas veces, las y los extrabajadores en cumplimiento de esta orden de la Corte, en Asamblea General Extraordinaria realizada el 25 de enero de 2021, dentro del término de 15 días fijado para el efecto, -que se venció el 12 de febrero de 2021-, me nombraron y ratificaron como procuradora común, lo que fue comunicado a la Corte mediante escritos

de fecha 9 de febrero, a las 16h05, adjuntando el Acta de la Asamblea y listados con nombres, número de cédula y firmas auténticas y originales de las y los Extrabajadores que aprobaron lo resuelto en la mencionada asamblea; y, del 12 de febrero de 2021, a las 15h00, con listados adjuntos de compañeras y compañeros Extrabajadores que comparecen para sumarse a lo aprobado en la Asamblea del 25 de enero de 2021 de nombrar y ratificar a Jacqueline Vallejo Pozo como Procuradora Común, listados con firmas y rúbricas auténticas y originales con sus respectivas identificaciones como nombres y apellidos, y sus números de cédula de ciudadanía, como consta del proceso.

TERCERO: En el mismo auto del 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional en su acápite **IV. Decisión**, literal **e. Cuantificación del monto individual de participación de utilidades**, numeral 15, ordena:

“Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguiente a la conclusión del proceso de terminación individual de las y los beneficiarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, concordante con la regla establecida en la sentencia N.º 4-13-SAN-CC,22 remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia N.º 11-16-SIS-CC, e informe a esta Corte dentro del mismo término.”

Al respecto debo manifestar:

- 1) El art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“Reparación económica.- Cuando parte de la reparación por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en **juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado**”. (Lo resaltado me pertenece).

- 2) La Regla establecida en la sentencia No. 4-13-SAN-CC, ordena:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. (Lo resaltado me pertenece).

- 3) La sentencia No. 011-16-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional en la que determina las reglas para la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales ordena lo siguiente:

b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenado en sentencia de garantías jurisdiccionales estará a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de un proceso de ejecución (...).

d. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario (...).

- 4) En el caso que nos compete, la Corte Constitucional en la sentencia No. 141-18-SEP-CC del caso No. 0635-11-EP, RESUELVE:

(...) 5.3.1. El señor Ministro del Trabajo mediante un proceso de mediación determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales, por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el Ministro del Trabajo mediante Resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deberán percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto deberán evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el Ex Ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio del 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de 30 días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

CUARTO: PETICIONES.- Por todo lo mencionado y para evitar más demora en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia; insisto y comparezco una vez más, ante usted señor Presidente, y por su intermedio ante el Pleno del Tribunal, para manifestar y solicitar lo siguiente:

1. Disponer -insistiendo en nuestra petición presentada el 27 de enero de 2021, a las 16h05- que el Ministro de Trabajo para el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia No. 141-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018, y ratificada en el auto No. 635-11-EP/21 de fecha 13 de enero de 2021, aplique los siguientes principios:

- a) Que la reparación integral constituye un derecho constitucional de inmediata aplicación por toda persona ya sea servidora o servidor público o particular conforme al Art. 6 de la LOGJCC y a las sentencias dictadas por la CC No. 146-14-SEP-CC, 004-13-SAN-CC, 004-09-SIS-CC, 042-16-SIS-CC, entre otras.
- b) Que la reparación económica es parte de la reparación integral, así lo establece la CC en su sentencia No. 042-16-SIS-CC, del 20 de julio del 2016, dentro del caso No. 0018-15-SIS-CC que resolvió entre otras cosas: *“Esta Corte Constitucional advierte que es inadmisibile el retraso en la materialización del pago de la reparación económica ordenada en la sentencia No. 042-16-SIS-CC, siendo que tal*

indemnización tiene un carácter reparatorio ante la vulneración de los derechos y el incumplimiento de la entidad accionada... Adicionalmente, vale considerar que aquella demora ocasiona un incremento en los intereses...”.

Así mismo, la resolución del Pleno de la Corte Constitucional en la sesión del 25 de febrero del 2016, en auto de verificación de la sentencia No. 010-11-SIS-CC, resolvió que es procedente el reconocimiento de intereses. Igual decisión consta en las sentencias números 002-10-SAN-CC y 060-15-SIS-CC.

2. Corregir el error de buena fe cometido en la parte del citado auto del 13 de enero de 2021 en la parte donde ordena que, “*las y los ex trabajadores nombren procurador común*” debido a que a lo largo del proceso constitucional existe una procuradora común que ha venido actuando como parte procesal, esto es, la compareciente Jacqueline Vallejo Pozo desde el inicio de la acción extraordinaria de protección, con la confianza y el respaldo de la mayoría de las y los Extrabajadores, y cuya designación no ha sido revocada, sino por el contrario ratificada ampliamente.

Es importante enfatizar, señor Presidente, que durante todo el proceso de sustanciación de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que propuso nuestra ex empleadora, por mérito de los autos, fui reconocida por la Corte Constitucional como Procuradora Común; siendo en dicha calidad (PROCURADORA COMUN) notificada con la sentencia No. 141-18-SEP-CC dentro del Caso No. 0635-11-EP.

Por lo tanto, considerando que la Corte Constitucional reconoce a Jacqueline Vallejo Pozo como única Procuradora Común, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP, conforme obra del proceso, comedidamente solicito se digne ordenar se notifique al Ministro de Trabajo y a las partes procesales con el nombramiento y ratificación de Jacqueline Vallejo Pozo como Procuradora Común de los Extrabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., con quien se deberá seguir contando como la representante de los legitimados activos, a fin de poder seguir en forma organizada y ordenada con esta demorada y dilatada ejecución de la sentencia.

3. Señor Presidente, en base a lo antes señalado, considerando que tanto el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como las Sentencias No. 4-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, dictadas por la Corte Constitucional en las que se establecen las reglas para la sustanciación

de los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, determinan que solo en caso de que el Estado sea el encargado del pago el proceso de ejecución de reparación económica ordenado en sentencia de garantías jurisdiccionales estará a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa; y, que -más aún- cuando la misma Corte Constitucional en la sentencia dispone al Ministro del Trabajo sea quien ejecute dicha sentencia y determine el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deberán percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional; al no ser CERVECERÍA NACIONAL una Empresa Estatal, pues -por el contrario- pertenece al sector privado, comedidamente solicito se **REFORME** el acápite **IV. Decisión, literal e., numeral 15 del auto del 13 de enero de 2021**, en el sentido de que sea el mismo Ministro de Trabajo -que determinará el monto total económico de la reparación integral- quien ejecute también la cuantificación del monto individual de la participación de utilidades, así como su pago a los extrabajadores beneficiarios.

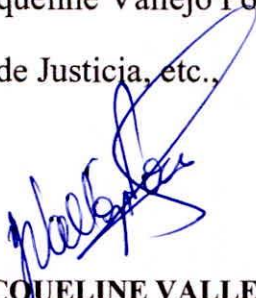
4. Insisto en solicitar, además, que el Pleno de la Corte conozca y despache el recurso de aclaración y ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo, al auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21, dictado por la Corte Constitucional el 13 de enero de 2021.

5. Los Extrabajadores de Cervecería Nacional estamos atravesando una difícil situación económica, y considerando que dentro de los 2.617 Extrabajadores en gran mayoría somos personas adultas mayores, en estado de vulnerabilidad, con enfermedades catastróficas, que nos imposibilita obtener trabajo para nuestro sustento, agravado por el hecho de que estamos en la lista negra del sector empresarial por reclamar nuestros derechos a las utilidades, lo cual nos cierra las puertas para conseguir trabajo; 194 compañeros han fallecido durante esta larga y ardua lucha sin ver restituidos sus derechos conculcados por la avaricia de la empresa cervecera, cuyas familias ha quedado indefensas a la espera de poder recibir lo que por derecho les corresponde por su familiar fallecido; además de los reiterados actos y hechos realizados por los “servidores” de la empresa cervecera en su afán de dividimos con el propósito de que no se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia, reiteramos nuestro pedido realizado mediante el escrito presentado a la CC el 13 de abril de 2022, a las 12h10, que de conformidad a lo establecido en los artículos 35, 36 y 47 de nuestra Carta Magna, el caso No. 635-11-EP sea tratado de manera prioritaria.

Reclamamos sensibilidad de parte de la Corte Constitucional a efecto de que se cumpla íntegramente la sentencia y no quede convertida en un simple papel que sirva para las estadísticas de la Corte, sin ningún valor efectivo y real de justicia constitucional para los ciudadanos víctimas de la voracidad de la empresa cervecera patronal.

Notificaciones las recibiremos a los correos electrónicos: studiojzevallos@hotmail.com, lhzuniga@zunigaabogados.com, edwinsalazar11@hotmail.com, juliocesar_cueva@hotmail.com, sonia_valdez2004@hotmail.com y javallepo@hotmail.com, pertenecientes al Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Ab. Luis Humberto Zúñiga, Drs. Edwin Salazar Almeida y Julio César Cueva, Ab. Sonia Valdez Guevara y Jacqueline Vallejo Pozo.

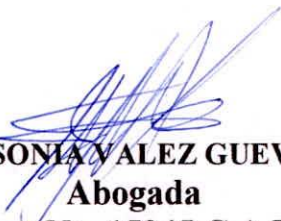
Es de Justicia, etc.,



JACQUELINE VALLEJO POZO
PROCURADORA COMUN DE LOS
EXTRABAJADORES DE
CERVECERIA NACIONAL CN S.A.



DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605 C.A.G.



DRA. SONIA VALEZ GUEVARA
Abogada
Mat. No. 15245 C.A.P.

		RECIBIDO	
CORTE		SECRETARIA GENERAL	
CONSTITUCIONAL		ATENCION CIUDADANA	
DEL ECUADOR			
Recibido el	09 NOV 2022	a las	10:52
Por:	Javallepo		
Anexos:	sin anexos		
Firma			